



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 025 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 FEB. 2015

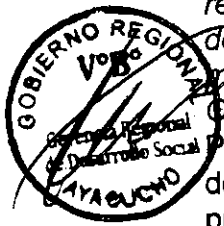
VISTO :

El expediente administrativo N° 028147 del 23 de diciembre del 2014, en Treinta y uno (31) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don Miguel Angel RAMIREZ LAGOS, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01370-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 07 de octubre del 2014, Opinión Legal N° 041-2015-GRA/ORAJ-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01370-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara infundado la solicitud interpuesto por don Miguel Angel RAMIREZ LAGOS, sobre pago permanente y reintegro del 30% del Artículo 184° de la Ley N° 25303, como personal cesante del sector regional en mención. No estando de acuerdo el apelante, interpone el recurso administrativo de Apelación, peticionando se eleve al superior jerárquico para mejor resolver su solicitud, en salvaguarda de los derechos constitucionales y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, argumentando que le causan agravio y haberse emitido la resolución recurrida en clara contravención y debida interpretación de las normas escritas; siendo así, en el presente expediente, sólo amerita establecer si al recurrente le corresponde el pago permanente y el Reintegro del 30% otorgados con sujeción del artículo 184° de la Ley N° 25303; en base a la Remuneración Total Permanente (dispuesto por D.S. N° 051-91-PCM) y/o la Remuneración Total (ó íntegra);

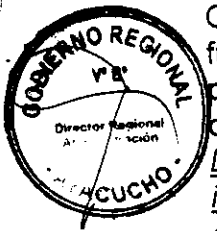


Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; 209° "El recurso de apelación" se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, es de precisar, que el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, establece lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc b) del Art.53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que de acuerdo al Principio de Anualidad, las Leyes del Presupuesto tienen vigencia ANUAL, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente; por lo que, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que esta disposición deje de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley del Presupuesto;

Que, sobre el particular, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emite la Opinión Legal N° 474-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ el 02 de setiembre del 2014, manifestando en su cuarto fundamento, que el año 2008 la Unidad de Remuneraciones del sector regional, presentó el Informe N° 083-2008-URP-OEG y DRRHH-DRS-GR-Ayacuch, comunicando que dicha Bonificación diferencial fue otorgada a nivel de toda la Dirección Regional de Salud Ayacucho, incluido sus diferentes dependencias e incluso la propia sede administrativa, precisando que los cálculos para el otorgamiento de dicha bonificación en el año 1991 se realizaron tomando en cuenta la REMUNERACION TOTAL percibida en aquella fecha; que comprende sus componentes generales percibidos : -La Rem. Básica, -Rem. Reunificada, -Costo de Vida, -Asignación excepcional DS N° 040, -Bonificación Especial DS N° 051-91, -Movilidad y refrigerio, -Comedor y transportes; de cuya sumatoria total mensual, se les abona el beneficio del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no es el 30%, sino hasta el 50% en virtud a la zona declarada en EMERGENCIA;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

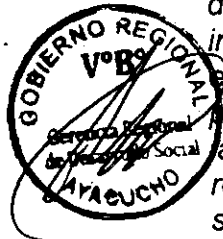
Nº 025 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 FEB. 2015

Que, en cuanto a la determinación de la Bonificación Diferencial, dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto de 1991; se prorrogó sus efectos, mediante artículo 269° de la Ley N° 25338- Ley del presupuesto del año 1992. Posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N° 25807 publicado el 31-10-92. En ese sentido, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; sin que se advierta disposición legal posterior, que extendiera luego de dicho año su vigencia. Las normas en mención, no autorizan que dicha Bonificación se deba actualizar cuando se incremente la remuneración total del servidor;

Que, asimismo, la Ley N° 30114 y la Ley N° 30281-Leyes del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y 2015, normas aplicables al momento de interposición del recurso de apelación ; en su artículo 6° *"Prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*. El artículo 4°, numeral 4.2 de la ley en mención, disponen que *todo acto administrativo, actos de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario (Presupuesto Institucional) bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; jefe de la Oficina de Presupuesto y Jefe de la oficina de Administración, o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley N° 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto;*

Que, el inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, señala que *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; por tanto, dicha



bonificación no tiene carácter permanente y no es susceptible que se adopte ningún mecanismo de actualización como pretende el recurrente. Adicionalmente, existe norma de orden público y cumplimiento inexcusable como el numeral 3) de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que prohíbe expresamente los mecanismos de referencia o indexación de montos de los conceptos remunerativos, los mismos que deben permanecer "congelados", tal como ya lo prescribe el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 847;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por don Miguel Angel RAMIREZ LAGOS contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1370-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 07 de octubre del 2014; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declárese por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



**Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL**